

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintiocho (28) de
septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	V.S. Exoneración de Cuota Alimentaria
Demandante	DIEGO DE JESÙS OSPINA VALLEJO
Demandaos	DANIEL FERNANDO y ANA MARÍA OSPINA DUQUE
Radicado	05615 31 84 002 2020-00470 00
Providencia	Interlocutorio No 285
Decisión	Acepta desistimiento de demanda y termina proceso

Encontrándose el presente proceso para trámite, se advierte que los términos en el mismo estuvieron suspendidos conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura a través de diversos acuerdos expedidos con apoyo en la Resolución 385 del 2020 emanada del Ministerio de Salud y Protección Social, con motivo de la pandemia del Covid 19 que afecta el mundo entero.

Procede el despacho a resolver sobre la terminación del presente proceso, a solicitud de la apoderada judicial del demandante, dentro del proceso de Exoneración de Cuota Alimentaria promovido por el señor DIEGO DE JESÙS OSPINA VALLEJO en contra de los señores DANIEL FERNANDO OSPINA DUQUE y ANA MARÍA OSPINA DUQUE, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, el cual implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

Esta facultad se reserva para el demandante, en cuanto se trata de un acto dispositivo del derecho reclamado o para el apoderado, siempre que tenga facultad expresa para ello, conforme lo prevé el artículo 77 inciso 4° de la misma normatividad.

En este caso, el escrito que incorpora el desistimiento, está suscrito por la abogada del demandante quien tiene facultad para ello, siendo además oportuno en cuanto el proceso no ha culminado con sentencia, lo cual impone aceptarlo, en relación con las pretensiones de la demanda y declarar terminado el proceso.

Consecuente con lo anterior y por virtud del desistimiento se declara terminado en forma anticipada este proceso, sin perjuicio de que el señor DIEGO DE JESÙS OSPINA VALLE, pueda promover nueva demanda, en relación con los alimentos que debe suministrar a sus hijos DANIEL FERNANDO OSPINA DUQUE y ANA MARÌA OSPINA DUQUE, toda vez que las decisiones que se adopten en esta clase de procesos, hacen tránsito a cosa juzgada, de manera formal, en razón a que las circunstancias del alimentante o del alimentario pueden variar.

No se condena en costas a ninguna de las partes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

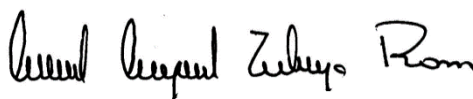
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO, el presente proceso de Exoneración de Cuota Alimentaria, promovido por el señor DIEGO DE JESÙS OSPINA VALLE en contra de los señores DANIEL FERNANDO OSPINA DUQUE y ANA MARÌA OSPINA DUQUE, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consecuente con los anterior, se declara terminado el presente proceso, con la advertencia que esta decisión hace tránsito a cosa juzgada formal, no material.

TERCERO: No se condena en costas a ninguna de las partes.

CUARTO: En firme la presente providencia, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Juez